SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2007, No. 43

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de diciembre del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: Héctor Antonio Valencia Betances.

Abogado: Dr. Raudy De Jesús Velásquez.

Recurrido: Sharbel R. Lajud M.

Abogado: Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Valencia Betances, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-298716-5, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Raudy De Jesús Velásquez, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 2007, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0075299-7, abogado del recurrido Sharbel R. Lajud M.;

Visto el auto dictado el 27 de agosto del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de un deslinde), en relación con las Parcelas núms. 16-A-1 (á) la 16-A-5 y 16-B (á) 16-F, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de julio del 2002, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Antonio Valencia Betances, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 7 de diciembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo del recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de agosto del 2002, por el Dr. Héctor Antonio Valencia Betances, actuando en su propio nombre, por improcedente y mal fundado; **2do.:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación del Sr. Sharbel Lajud M., por procedentes y bien fundadas en derecho; **3ro.:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 30 de julio del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 16-A-1 (á) 16-A-5 y 16-B (á) 16-F, del D. C. No. 11, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan en todas sus partes tanto las conclusiones incidentales, como las del fondo, presentadas por el Sr. Héctor Antonio Valencia Betances, por intermedio de sus abogados constituidos apoderados especiales Licdos. Ursina Anico Guzmán y Manuel Espinal, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones vertidas por el Sr. Sharbel R. Lajud M., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Héctor F. Inoa Rosa, por ser procedentes, bien fundamentadas y justas en derecho; en consecuencia, se revoca la resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1.- Cancelar, los Certificados de Títulos Nos. 78, 79, 80, 81 y 82 correspondientes a las Parcelas Nos. 16-A-1 (á) 16-A-5, del D. C. No. 11, del municipio de Santiago, expedidos a favor del Sr. Héctor Antonio Valencia Betances; 2.- Expedir, una constancia a favor del Sr. Héctor Antonio Valencia Betances, dentro de la Parcela No. 16, del D. C. No. 11 del municipio de Santiago, que ampare los derechos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 20 As., 55 Cas., equivalente a: 12,055 metros cuadrados; **Cuarto:** Se ordena, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título, que ampara los derechos sobre la Parcela No. 12-A-Refund.-Mod., del D. C. No. 11 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 44 Has., 56 As., 71 Cas., propiedad de los Sres. Mario A. Dujarric y Sharbel R. Lajud, designada mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de agosto del 1987, y aprobada mediante resolución dictada por el mismo tribunal, en fecha 29 de julio del 1992; **Quinto:** Se ordena, el desalojo inmediato de cualquier persona que esté ocupando de manera ilegal la Parcela No. 12-A-Refund.-Modif., del D. C. No. 11 del municipio de Santiago, quedando a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de

Tierras, ejecutar la medida dispuesta en esta decisión";

Considerando, que en su memorial introductivo el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violaciones a la ley; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisión del recurso;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 7 de diciembre del 2004 y fijada en la puerta principal del mismo Tribunal el día 14 de enero del 2005; b) que el recurrente Héctor Antonio Valencia Betances interpuso su recurso de casación contra la misma, el día 5 de mayo del 2005, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras de 1947, aplicable al presente caso por haberse introducido, instruido y juzgado bajo la vigencia de la misma, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretará de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 7 de diciembre del 2004, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que la dictó, el día catorce (14) de enero del 2005; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado, vencía el día 14 de marzo del 2005; el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 16 de marzo del 2005, plazo que aumentado en tres (3) días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 75 kilómetros que median entre el municipio de San Pedro de Macorís, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 19 de marzo del 2005, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, habiéndose interpuesto el recurso el día 5 de mayo del 2005, resulta incuestionable que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo estaba ampliamente vencido; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Antonio Valencia Betances, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de diciembre del 2004, en relación con las Parcelas núms. 16-A-1 (á) la 16-A-5 y 16-B (á) la 16-F, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do